



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1206-2019-ANA/TNRCH

Lima, 22 OCT. 2019

COLEGIADO : Sala 1
 EXP. TNRCH : 831-2019
 CUT : 162399-2019
 IMPUGNANTE : Empresa Minera Los Quenuales S.A.
 MATERIA : Retribución Económica
 ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín
 UBICACIÓN : Distrito : Chicla
 POLÍTICA : Provincia : Huarochiri
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, debido a que se han desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 06.06.2019, emitida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual, se declaró infundado el recurso de reconsideración del Recibo N° 2019001021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Empresa Minera Los Quenuales S.A. invoca los siguientes agravios:

- 2.1. Se debe aplicar el uso doméstico en el Recibo N° 2019001021, porque la Licencia de Uso de Agua fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos; y esta última, no puede aplicarse de manera retroactiva, por tanto, se ha aplicado una tarifa que no corresponde a la naturaleza de la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.
- 2.2. La resolución apelada no contiene una motivación adecuada ya que no se han analizado los medios de prueba presentados.
- 2.3. El escrito ingresado en fecha 14.05.2019 no corresponde a un recurso de reconsideración, sino a una solicitud de rectificación del Recibo N° 2019001021.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, otorgó una Licencia de Uso de Agua a la empresa Yauliyacu S.A. bajo los siguientes criterios:

«Artículo Segundo.- Otorgar Licencia de Uso de Agua superficial con fines mineros a la Empresa Yauliyacu S.A. por un volumen de hasta 10 l/s, provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros».



- 3.2. Por medio de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, declaró procedente el cambio de razón social de la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, debiendo entenderse en favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- 3.3. Mediante el Recibo N° 2019001021, notificado el 23.04.2019, se requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. el pago de S/ 44,168.79 Soles por el uso del agua superficial con fines mineros, de acuerdo al derecho concedido en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.
- 3.4. Con el escrito ingresado en fecha 14.05.2019, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicitó lo siguiente: «*la rectificación del uso y valor de la retribución económica del Recibo N° 2019001021, notificado del 23 de abril de 2019 debiendo consignarse el valor de la tarifa de uso poblacional*», indicando además (en el Segundo Otrosí) que su pedido podía ser tramitado como un recurso de reconsideración.
- 3.5. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe N° 039-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-ATWJMV de fecha 29.05.2019, señaló lo siguiente:
- (i) El valor de la retribución económica de S/ 0.2990 Soles/m³ que figura en el Recibo N° 2019001021, corresponde al valor por el uso del agua con fines mineros.
 - (ii) El tipo de uso establecido en el Recibo N° 2019001021 corresponde al otorgado en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL (uso del agua con fines mineros).
- 3.6. Mediante la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, emitida en fecha 06.06.2019 y notificada el día 24.07.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró infundado el recurso de reconsideración de fecha 14.05.2019, planteado contra el Recibo N° 2019001021.
- 3.7. Con el escrito ingresado en fecha 16.08.2019, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, de conformidad con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

Asimismo, solicitó la programación de una audiencia, la cual se llevó a cabo el día 10.10.2019, con participación de la parte interesada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA².

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Admisibilidad del recurso

4.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso

5.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.1.1. La impugnante invoca como argumento de defensa que se debe aplicar el uso doméstico en el Recibo N° 2019001021, porque la Licencia de Uso de Agua fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos; y esta última, no puede aplicarse de manera retroactiva, por tanto, se ha aplicado una tarifa que no corresponde a la naturaleza de la Licencia de Uso de Agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.

5.1.2. De los términos expuestos en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, se observa que el derecho de uso de agua otorgado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín corresponde a uno «*con fines mineros*» para el uso doméstico en los campamentos de la mina, tal como se aprecia en el Artículo Segundo de la misma:

«Artículo Segundo.- Otorgar Licencia de Uso de Agua superficial con fines mineros a la Empresa Yauliyacu S.A. por un volumen de hasta 10 l/s, provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros» (el énfasis corresponde a este tribunal).

Luego, mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, estableció que el derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, debía entenderse en favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

5.1.3. Entonces, el derecho que ostenta la Empresa Minera Los Quenuales S.A. fue otorgado para fines mineros desde el momento en que fue emitida la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, por lo cual, el Recibo N° 2019001021 ha sido emitido conforme a los términos del título habilitante (*Licencia de Uso de Agua superficial con fines mineros*)

Por tanto, el debate respecto a la aplicación de normas en el tiempo resulta insustancial, pues desde el momento en que se dictó la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL (año 1997) ya se había establecido, de manera expresa e inequívoca, que se otorgaba con fines mineros (ver Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL).



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 5.1.4. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la impugnante por carecer de sustento.
- 5.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 5.2.1. La impugnante manifiesta que la resolución apelada no contiene una motivación adecuada ya que no se han analizado los medios de prueba presentados.
- 5.2.2. Teniendo a la vista la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, se aprecia que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el fundamento cuarto, consideró la prueba ofrecida en el escrito de fecha 14.05.2019, manifestando que la misma no guarda relación con el derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 008-97.AG.UAD.LC-ATDR.CHRL; situación que alcanza también, a los recibos que han sido generados por actos administrativos distintos a la citada resolución.
- 5.2.3. El numeral 4^a del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente:

«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada⁴ [...]».

- 5.2.4. Siendo esto así, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín expuso, en el fundamento cuarto de la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, la valoración de la prueba ofrecida, sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la cita precedente.
- 5.2.5. En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

6. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.
- En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

⁴ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]»

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.



- 5.3.1. La impugnante alega que el escrito ingresado en fecha 14.05.2019 no corresponde a un recurso de reconsideración, sino a una solicitud de rectificación del Recibo N° 2019001021.
- 5.3.2. Al respecto, corresponde indicar que, en el Segundo Otrosí del escrito de fecha 14.05.2019, la propia impugnante otorgó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín la posibilidad de considerar el pedido como un recurso de reconsideración, por tal motivo, lo expresado por la recurrente no responde a la verdad de los hechos.
- 5.3.3. Entonces, en uso de las atribuciones conferidas por la misma Empresa Minera Los Quenuales S.A., la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín procedió a dar trámite al escrito ingresado en fecha 14.05.2019 como un recurso de reconsideración.
- 5.3.4. Cabe señalar que el proceder de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín no ha generado perjuicio alguno en la Empresa Minera Los Quenuales S.A., pues no ha visto incontestado su pedido y mucho menos se le ha puesto en un estado de indefensión, ya que ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar las decisiones emanadas por el órgano estatal, tal como lo demuestra el recurso que es materia del presente grado, el cual pone de manifiesto el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.
- 5.3.5. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la impugnante por carecer de sustento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1206-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.10.2019, y estableciendo el quorum mínimo de conformidad con lo acordado en la sesión de Sala Plena de fecha 16.10.2019, en razón de la renuncia del Ing. José Luis Aguilar Huertas al cargo de vocal⁶, la cual ha sido aceptada mediante la Resolución Suprema N° 015-2019-MINAGRI de fecha 15.10.2019⁷, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

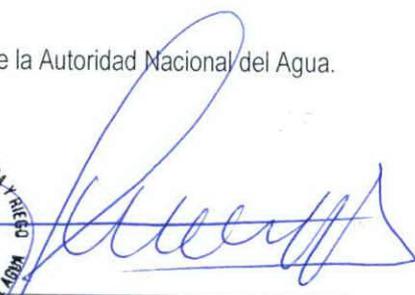
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 246-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁶ Designado mediante la Resolución Suprema N° 004-2017- MINAGRI de fecha 05.05.2017 y publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 16.10.2019.